



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2005/WG.15/2
1º de septiembre de 2005

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
62º período de sesiones
Grupo de Trabajo establecido de conformidad
con la resolución 1995/32 de la Comisión de
Derechos Humanos
11º período de sesiones
Ginebra, 5 a 16 de diciembre de 2005

**Informe del Grupo de Trabajo establecido de conformidad con
la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos,
de 3 de marzo de 1995, sobre su décimo período de sesiones**

Presidente-Relator: Sr. Luis Enrique CHÁVEZ (Perú)

En el presente informe se recogen las propuestas del Presidente-Relator acerca del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que se presentaron, en inglés únicamente, a la Comisión de Derechos Humanos en su 61º período de sesiones (E/CN.4/2005/89/Add.2).

Anexo

PROYECTO DE DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
Párrafo 1	Párrafo 1	Párrafo 1
<i>Afirmando</i> que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos en cuanto a dignidad y derechos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,	<i>Afirmando</i> que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos en cuanto a dignidad y derechos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,	<i>Afirmando</i> que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos en cuanto a dignidad y derechos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,
Párrafo 2	Párrafo 2	Párrafo 2
<i>Afirmando también</i> que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,	<i>Afirmando también</i> que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,	<i>Afirmando también</i> que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,
Párrafo 3	Párrafo 3	Párrafo 3
<i>Afirmando asimismo</i> que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,	<i>Afirmando asimismo</i> que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,	<i>Afirmando asimismo</i> que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,
Párrafo 4	Párrafo 4	Párrafo 4
<i>Reafirmando también</i> que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,	<i>Reafirmando también</i> que [, en el ejercicio de sus derechos,] los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,	<i>Reafirmando también</i> que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
Párrafo 5	Párrafo 5	Párrafo 5
<p><i>Preocupada</i> por el hecho de que los pueblos indígenas se hayan visto privados de sus derechos humanos y libertades fundamentales, lo cual ha dado lugar, entre otras cosas, a la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, impidiéndoles ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,</p>	<p><i>Preocupada</i> por el hecho de que los pueblos indígenas se hayan visto privados de sus derechos humanos y libertades fundamentales, lo cual ha dado lugar, entre otras cosas, a la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, impidiéndoles ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,</p>	<p><i>Preocupada</i> por el hecho de que los pueblos indígenas se hayan visto privados de sus derechos humanos y libertades fundamentales, lo cual ha dado lugar, entre otras cosas, a la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, impidiéndoles ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,</p>
Párrafo 6	Párrafo 6	Párrafo 6
<p><i>Reconociendo</i> la urgente necesidad de respetar y promover los derechos y las características intrínsecos de los pueblos indígenas, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su concepción de la vida,</p>	<p><i>Reconociendo</i> la urgente necesidad de respetar y promover los derechos [y las características] intrínsecos de los pueblos indígenas, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su concepción de la vida,</p> <p><i>Reconociendo además la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,</i></p>	<p><i>Reconociendo</i> la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su concepción de la vida,</p> <p><i>Reconociendo además</i> la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,</p>
Párrafo 7	Párrafo 7	Párrafo 7
<p><i>Celebrando</i> que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera ocurran,</p>	<p><i>Celebrando</i> que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera ocurran,</p>	<p><i>Celebrando</i> que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera ocurran,</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
Párrafo 8	Párrafo 8	Párrafo 8
<p><i>Convencida</i> de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que les afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,</p>	<p><i>Convencida</i> de que el [aumento del] control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que les afecten a ellos y a sus tierras[,] [o] territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,</p>	<p>Convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que les afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,</p>
Párrafo 9	Párrafo 9	Párrafo 9
<p><i>Reconociendo también</i> que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,</p>	<p><i>Reconociendo también</i> que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,</p>	<p><i>Reconociendo también</i> que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,</p>
Párrafo 10	Párrafo 10	Párrafo 10
<p><i>Destacando</i> la necesidad de desmilitarizar las tierras y territorios de los pueblos indígenas, lo cual contribuirá a la paz, el progreso y el desarrollo económico y social, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,</p>	<p><i>Destacando</i> la necesidad de desmilitarizar que la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas, lo cual contribuirá puede contribuir a la paz, el progreso y el desarrollo económico y social, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo [en algunas circunstancias],</p>	<p><i>Destacando</i> que la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas, puede contribuir a la paz, el progreso y el desarrollo económico y social, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,</p>
Párrafo 11	Párrafo 11	Párrafo 11
<p><i>Reconociendo</i>, en particular, el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos,</p>	<p><i>Reconociendo</i>, en particular, el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, [con arreglo a los derechos del niño.]</p>	<p><i>Reconociendo</i>, en particular, el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, con arreglo a los derechos del niño,</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
<p align="center">Párrafo 12</p> <p><i>Reconociendo también</i> que los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar libremente sus relaciones con los Estados en un espíritu de coexistencia, beneficio mutuo y pleno respeto,</p>	<p align="center">Párrafo 12</p> <p><i>Reconociendo también</i> que los pueblos indígenas [tienen el derecho de determinar libremente] [son libres de determinar] sus relaciones con los Estados en un espíritu de coexistencia, beneficio mutuo y pleno respeto,</p>	<p align="center">Párrafo 12</p> <p><i>Reconociendo también</i> que los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar libremente sus relaciones con los Estados en un espíritu de coexistencia, beneficio mutuo y pleno respeto,</p>
<p align="center">Párrafo 13</p> <p><i>Considerando</i> que los tratados, acuerdos y demás arreglos entre los Estados y los pueblos indígenas son propiamente asuntos de interés y responsabilidad internacionales,</p>	<p align="center">Párrafo 13</p> <p><i>Considerando</i> que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son propiamente asuntos motivo de preocupación, de interés y, en algunas situaciones, de responsabilidad y carácter internacionales,</p> <p align="center">Considerando que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que éstos representan, sirven de base para el fortalecimiento de las asociaciones entre los pueblos indígenas y los Estados,</p>	<p align="center">Párrafo 13</p> <p><i>Considerando</i> que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son asuntos motivos de preocupación, de interés y, en algunas situaciones, de responsabilidad y carácter internacionales,</p> <p align="center"><i>Considerando</i> que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que éstos representan, sirven de base para el fortalecimiento de las asociaciones entre los pueblos indígenas y los Estados,</p>
<p align="center">Párrafo 14</p> <p><i>Reconociendo</i> que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,</p>	<p align="center">Párrafo 14</p> <p><i>Reconociendo</i> que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirman [la importancia fundamental d]el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, [en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,] [y que este derecho se aplica igualmente a los pueblos indígenas]</p>	<p align="center">Párrafo 14</p> <p><i>Reconociendo</i> que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	Párrafo 14 bis	
	<p>Teniendo en cuenta la situación particular de los pueblos sometidos a dominación colonial o a otras formas de dominación u ocupación extranjeras, se reconoce que los pueblos tienen el derecho a tomar medidas legítimas, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, encaminadas a realizar su derecho inalienable a la libre determinación. La negación del derecho de libre determinación es una violación de los derechos humanos y subraya la importancia de la realización efectiva de este derecho,</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1, enmendado</p>	
	Párrafo 14 ter	
	<p>De conformidad con la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, nada de lo anterior se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de los derechos y de la libre determinación de los pueblos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción alguna.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1, enmendado</p>	

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
Párrafo 15	Párrafo 15	Párrafo 15
<p><i>Teniendo presente</i> que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación,</p>	<p><i>Teniendo presente</i> que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercicio de conformidad con los principios [aplicables] del derecho internacional, [interpretados y declarados] [incluidos los principios que figuran] en la presente Declaración,</p>	<p><i>Teniendo presente</i> que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercicio de conformidad con los principios del derecho internacional y los principios que figuran en la presente Declaración,</p>
	Párrafo 15 bis	Párrafo 15 bis
	<p><i>Alentando a los Estados y a los pueblos indígenas a que establezcan relaciones armoniosas y de cooperación basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,</i></p>	<p><i>Alentando a los Estados y a los pueblos indígenas a que establezcan relaciones armoniosas y de cooperación basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,</i></p>
Párrafo 16	Párrafo 16	Párrafo 16
<p><i>Alentando a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todos los instrumentos internacionales, en particular los relativos a los derechos humanos, en lo que se refiera a los pueblos indígenas, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,</i></p>	<p><i>Alentando a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todos los todas las obligaciones que les imponen los instrumentos internacionales, en particular los relativos a los derechos humanos, en lo que se refiera a los pueblos indígenas, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,</i></p>	<p><i>Alentando a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todas las obligaciones que les imponen los instrumentos internacionales, en particular los relativos a los derechos humanos, en lo que se refiera a los pueblos indígenas, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,</i></p>
Párrafo 17	Párrafo 17	Párrafo 17
<p><i>Subrayando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,</i></p>	<p><i>Subrayando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos [las necesidades e intereses] de los pueblos indígenas,</i></p>	<p><i>Subrayando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,</i></p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
Párrafo 18	Párrafo 18	Párrafo 18
<p><i>Considerando</i> que la presente Declaración constituye otro nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,</p>	<p><i>Considerando</i> que la presente Declaración constituye otro nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>Considerando que la presente Declaración constituye otro nuevo paso importante hacia el reconocimiento y aplicación de los derechos intrínsecos colectivos al autogobierno de los pueblos indígenas, así como para la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en el derecho internacional, a que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación,</p> <p><i>Fuente:</i> Propuesta de Portugal</p>	<p><i>Considerando</i> que la presente Declaración constituye otro nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,</p>
	Párrafo 18 bis	Párrafo 18 bis
	<p>Reconociendo y reafirmando que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen colectivamente otros derechos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,</p> <p><i>Fuente:</i> Propuesta del Reino Unido</p>	<p><i>Reconociendo y reafirmando</i> que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional,</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
Párrafo 19	Párrafo 19	Párrafo 19
<p>Proclama solemnemente la siguiente Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:</p>	<p>Proclama solemnemente la siguiente Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas [como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo con procedimientos que fomenten el diálogo y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y los demás sectores de la sociedad] [como ideal común de todos los pueblos indígenas y todas las naciones, con el fin de que todos los órganos de la sociedad, teniendo siempre presente esta Declaración, se esfuercen, mediante la enseñanza y la educación, para promover el respeto de estos derechos y libertades y, mediante medidas progresivas, nacionales e internacionales, lograr su reconocimiento y respeto universales y efectivos]:</p>	<p>Proclama solemnemente la siguiente Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo con procedimientos que fomenten el diálogo y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y los demás sectores de la sociedad:</p>
PARTE I		
Artículo 1	Artículo 1	Artículo 1
<p>Los pueblos indígenas tienen derecho al disfrute pleno y efectivo de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho internacional relativo a los derechos humanos.</p>	<p>Los pueblos indígenas, individual y colectivamente, tienen derecho al disfrute pleno y efectivo de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho internacional relativo a los derechos humanos.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>Los pueblos [y las personas] indígenas tienen derecho [colectiva e individualmente] al disfrute [colectivo e individual] pleno y efectivo de todos los</p>	<p>Los pueblos indígenas, individual y colectivamente, tienen derecho al disfrute pleno y efectivo de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho internacional relativo a los derechos humanos.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas [y el derecho internacional aplicable relativo a los derechos humanos].</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>Las personas indígenas tienen derecho al disfrute pleno y efectivo de todos los derechos humanos y libertades fundamentales y los pueblos indígenas tienen derecho al disfrute pleno y efectivo de los derechos enunciados en la presente Declaración.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/81</p>	
Artículo 2	Artículo 2	Artículo 2
<p>Las personas y los pueblos indígenas son libres e iguales a todas las demás personas y pueblos en cuanto a dignidad y derechos y tienen el derecho a no ser objeto de ninguna discriminación desfavorable fundada, en particular, en su origen o identidad indígenas.</p>	<p>Las personas y los pueblos indígenas son libres e iguales a todas las demás personas y pueblos en cuanto a dignidad [y derechos] y [tienen el derecho a no ser/no serán] objeto de ninguna discriminación desfavorable fundada, en particular, en su origen o identidad indígenas.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1</p>	<p>Las personas y los pueblos indígenas son libres e iguales a todas las demás personas y pueblos en cuanto a dignidad y derechos y tienen el derecho a no ser objeto de ninguna discriminación desfavorable fundada, en particular, en su origen o identidad indígenas.</p>
Artículo 3	Artículo 3	Artículo 3
<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente, de conformidad con las disposiciones constitucionales de los Estados del caso o con otros arreglos positivos, su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.</p> <p>Teniendo en cuenta la situación particular de los pueblos sometidos a dominación colonial o a otras formas de dominación u ocupación</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>extranjeras, se reconoce que los pueblos tienen el derecho a tomar medidas legítimas, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, encaminadas a realizar su derecho inalienable a la libre determinación. La negación del derecho de libre determinación es una violación de los derechos humanos y subraya la importancia de la realización efectiva de este derecho.</p> <p>De conformidad con la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, nada de lo anterior se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de los derechos y de la libre determinación de los pueblos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción alguna.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1, enmendado</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.</p>	

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>Para el logro de sus fines, los pueblos indígenas pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de su propios medios de subsistencia.</p> <p>Los Estados Partes en la presente Declaración, incluidos los responsables de la administración de los territorios no autónomos y los territorios en fideicomiso promoverán la realización del derecho a la libre determinación, y respetarán ese derecho, de conformidad con lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas.</p> <p><i>Fuente:</i> Propuesta de los representantes de los pueblos indígenas</p>	
Artículo 4	Artículo 4	Artículo 4
<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias características políticas, económicas, sociales y culturales, así como sus sistemas jurídicos, manteniendo a la vez sus derechos a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.</p>	<p>Los pueblos indígenas [tienen derecho a/son libres de] conservar y reforzar sus propias características políticas jurídicas, económicas, sociales y culturales, [así como sus sistemas jurídicos,] manteniendo a la vez sus derechos a participar plenamente, [si lo desean,] en la vida política, económica, social y cultural del Estado.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1 E.CN.4/2004/81</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias características políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez sus derechos a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.</p>
Artículo 5	Artículo 5	Artículo 5
<p>Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.</p>	<p>Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.</p>	<p>Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
PARTE II		
Artículo 6	Artículo 6	Artículo 6
<p>Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y a gozar de plenas garantías contra el genocidio o cualquier otro acto de violencia, comprendida la separación de los niños indígenas de sus familias y comunidades, con cualquier pretexto.</p> <p>Además, tienen derechos individuales a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.</p>	<p>Además, Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.</p> <p>Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzoso de niños del grupo a otro grupo. y a gozar de plenas garantías contra el genocidio o cualquier otro acto de violencia, comprendida la separación de los niños indígenas de sus familias y comunidades, con cualquier pretexto.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>[Los [pueblos] indígenas tienen el derecho [colectivo] a vivir en libertad, paz y seguridad [de la persona] [como pueblos distintos.] [o, si lo desean, integrados con otros habitantes del Estado].]</p> <p>Los indígenas, a título individual, tienen el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona.</p> <p>[Los pueblos [[y] las personas indígenas] tienen derecho a gozar de plenas garantías contra el genocidio o cualquier otro acto de violencia] no serán sometidos a ningún acto de genocidio tal como lo</p>	<p>Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.</p> <p>Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzoso de niños del grupo a otro grupo.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>define la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, incluidas las disposiciones relativas a la separación de los niños indígenas de sus familias y comunidades, con cualquier pretexto al traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro grupo.]</p> <p>(Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948)</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>[El genocidio, tal como lo define la Convención Internacional para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, contra los [pueblos] indígenas es un crimen de derecho internacional. Constituyen actos de genocidio:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La matanza de miembros del grupo;b) La lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;c) El sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;d) Las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; oe) El traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo con la intención concreta de destruir un grupo racial religioso, nacional o étnico, incluidos los grupos indígenas.]	

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>(Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948, art. 2)</p> <p>Las personas indígenas no serán sometidas a torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>(Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7, Convención contra la Tortura, art. 3)</p> <p>[Los Estados reconocen el derecho de las personas indígenas al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y adoptarán las medidas necesarias para la plena realización de este derecho.]</p> <p>(Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12)</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>[Los Estados reconocen que el goce del grado máximo de salud por todo ser humano, incluidas las personas indígenas, es un objetivo fundamental del que debe disfrutarse sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.]</p> <p>(Constitución de la OMS y resoluciones anteriores de la OMS)</p> <p style="text-align: center;"><u>Artículo 6.1 propuesto</u></p> <p>[Los Estados respetarán y garantizarán los derechos y libertades, así como las protecciones</p>	

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>especiales establecidas en la legislación internacional, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño [y sus Protocolos] a todos los niños indígenas en su jurisdicción [y respetando el patrimonio indígena del niño]. No se negará a los niños indígenas el derecho, en común con otros miembros del grupo, a tener su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión o a emplear su propio idioma.]</p> <p>(Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 1 y 30)</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2002/98</p>	
Artículo 7	Artículo 7	Artículo 7
<p>Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a no ser objeto de etnocidio y genocidio cultural, en particular a la prevención y la reparación de:</p> <p>a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;</p> <p>b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;</p> <p>c) Toda forma de traslado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;</p>	<p>Los pueblos y personas indígenas tienen el derecho colectivo e individual a no sufrir el etnocidio ni el genocidio cultural, la asimilación forzosa o la destrucción de su cultura, en particular a la prevención y la y los Estados establecerán mecanismos eficaces de reparación respecto de:</p> <p>a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;</p> <p>b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;</p> <p>c) Toda forma de traslado forzoso de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;</p>	<p>Los pueblos y personas indígenas tienen el derecho colectivo e individual a no sufrir la asimilación forzosa o la destrucción de su cultura, y los Estados establecerán mecanismos eficaces de reparación respecto de:</p> <p>a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;</p> <p>b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;</p> <p>c) Toda forma de traslado forzoso de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
<p>d) Toda forma de asimilación e integración a otras culturas o modos de vida que les sean impuestos por medidas legislativas, administrativas o de otro tipo;</p> <p>e) Toda forma de propaganda dirigida contra ellos.</p>	<p>d) Toda forma de asimilación e integración forzosa a otras culturas o modos de vida que les sean impuestos por medidas legislativas, administrativas o de otro tipo;</p> <p>e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.</p> <p>Fuente: E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a no ser objeto de [etnocidio y genocidio cultural,] [genocidio, asimilación forzada o destrucción de su cultura,] en particular a la prevención y la [justa] reparación de:</p> <p>a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;</p> <p>b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;</p> <p>c) Toda forma de traslado de población [forzoso] que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;</p> <p>d) Toda forma de asimilación e integración [forzosa] a otras culturas o modos de vida que les sean</p>	<p>d) Toda forma de asimilación e integración forzosa a otras culturas o modos de vida que les sean impuestos por medidas legislativas, administrativas o de otro tipo;</p> <p>e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>impuestos por medidas legislativas, administrativas o de otro tipo;</p> <p>e) Toda forma de propaganda dirigida contra ellos [que esté destinada a promover la discriminación racial o étnica e incitar a ella].</p> <p style="text-align: center;"><u>Texto alternativo del artículo 7</u></p> <p>7. 1) Los pueblos [y las personas] indígenas [tienen el derecho [colectivo e] [individual] a no ser objeto de etnocidio y genocidio cultural a la prevención y la reparación [de futuras violaciones]] [no serán objeto] de lo siguiente:</p> <p>a) Todo acto que tenga por propósito y objeto o consecuencia privarlos de [su integridad como pueblos distintos] [sus valores o identidades culturales distintivos] [[y] [o] su identidad étnica];</p> <p>b) [Todo acto que tenga por objeto o consecuencia deseada enajenarles sus tierras, [territorios] o recursos sin su consentimiento y sin respetar los principios del debido proceso legal y de una indemnización adecuada, como mínimo en las mismas condiciones que las reconocidas a otros miembros de la población del Estado;]</p> <p>c) Toda forma de traslado de población que tenga por objeto o consecuencia deseada la violación o el menoscabo de cualquiera de sus [derechos] [valores e identidades culturales distintivos];</p> <p>d) [Toda forma de asimilación e integración a otras culturas o modos de vida que le sean impuestos</p>	

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>por medidas legislativas, administrativas o de otro tipo; [la imposición de] cualesquiera medidas legislativas, administrativas o de otro tipo [que les sean impuestas y] [que sean incompatibles con las normas de derechos humanos] [[y] [o] que estén concebidas con la intención negativa de asimilarlos [o integrarlos] a otras culturas o modos de vida;]</p> <p>e) [Toda forma de propaganda dirigida contra ellos [[por el Estado] [destinada a promover la discriminación o incitar a ella].]</p> <p>2) [Los Estados condenan toda la propaganda que se inspire en ideas basadas en superioridad de cualquier raza sobre los pueblos indígenas o que pretenda justificar o promover el odio racial y la discriminación racial contra los pueblos y personas indígenas. Los Estados no permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial dirigida contra los pueblos o personas indígenas o inciten a ella.]</p> <p>(Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art. 4)</p> <p>3) [Los Estados condenan la segregación racial y el <i>apartheid</i> y se comprometen a prevenir, prohibir y a erradicar todas las prácticas de esa índole.]</p>	

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>[Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener sus diferentes culturas, creencias, religiones e idiomas, con sujeción a una reglamentación razonable compatible con las normas internacionales.</p> <p>En consecuencia, los Estados no deben tomar medidas que tengan por propósito y consecuencia específicos obligar [a los pueblos indígenas] a asimilar o a abandonar sus propias costumbres en favor de costumbres diferentes o más difundidas.]</p> <p>[7. 1) Los pueblos y las personas indígenas no serán objeto de genocidio, asimilación forzada o destrucción de su cultura y no serán objeto de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de sus identidades culturales o étnicas distintivas;b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles las tierras o recursos que sean de su propiedad o de su uso exclusivo sin su consentimiento y sin respetar los principios del debido proceso legal y de una indemnización adecuada;c) Toda forma de traslado de población forzado que tenga por objeto o consecuencia la violación de cualquiera de sus derechos;d) La imposición de cualesquiera medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que sean	

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>incompatibles con las normas de derechos humanos y que estén concebidas para asimilarlos por la fuerza a otras culturas o modos de vida;</p> <p>e) [Los Estados condenan toda la propaganda que se inspire en ideas basadas en superioridad de cualquier raza sobre los pueblos indígenas o que pretenda justificar o promover el odio racial y la discriminación racial contra los pueblos y personas indígenas. Los Estados no permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial dirigida contra los pueblos o personas indígenas o inciten a ella.]</p> <p>(Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art. 4)</p> <p><u>Texto alternativo 2) del artículo 7</u></p> <p>[Los Estados no adoptarán ni permitirán que se adopten medidas destinadas a privar a las personas o pueblos indígenas de sus valores culturales o sus identidades étnicas mediante su denigración o su asimilación, integración o traslado forzosos.]]</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2003/92</p>	
Artículo 8	Artículo 8	Artículo 8
<p>Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales.</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales.</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p style="text-align: center;">O</p> <p>Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a conservar y desarrollar sus propias identidades y características comprendido el derecho a identificarse, y pueden identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales.</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a ser reconocidos como tales por el Estado mediante un proceso transparente y razonable. Al reconocer a los pueblos indígenas los Estados deberían incluir diversos factores, como, entre otros, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">- Si el grupo se identifica a sí mismo como indígena;- Si el grupo está integrado por descendientes de personas que habitaban una zona geográfica antes de la soberanía del Estado;- Si el grupo ha sido históricamente soberano;- Si el grupo mantiene una comunidad propia y aspectos de estructura de gobierno;- Si el grupo tiene una afinidad cultural con una zona particular de unas tierras o territorios;	

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<ul style="list-style-type: none"> - Si el grupo posee características propias como lengua, religión, cultura; y - Si el grupo ha sido considerado y tratado históricamente como indígena por el Estado. <p><i>Fuente.</i> Propuesta de los Estados Unidos</p>	
Artículo 9	Artículo 9	Artículo 9
<p>Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna desventaja del ejercicio de ese derecho.</p>	<p>Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar ninguna desventaja discriminación desfavorable.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>[Los pueblos] [[y] las personas] indígenas [tienen derecho a pertenecer] [pueden pertenecer] a una [comunidad] [o a una nación] indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la [comunidad] [o nación] de que se trate. [No estarán sometidos a ninguna discriminación por el hecho de pertenecer a esta [comunidad] [o nación].] [No puede resultar ninguna [desventaja] [discriminación] de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.]</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2002/98</p>	<p>Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar ninguna discriminación desfavorable.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
<p style="text-align: center;">Artículo 10</p> <p>Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre e informado de los pueblos indígenas interesados y previo acuerdo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, con la posibilidad de regreso.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 10</p> <p>Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de [sus] tierras o territorios [donde tenga su residencia tradicional y realicen sus actividades económicas]. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre e informado de los pueblos indígenas interesados y previo acuerdo sobre [una indemnización] justa y equitativa y, siempre que sea posible, con la posibilidad de regreso.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1 enmendado</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>No se procederá a ningún desplazamiento ni traslado arbitrarios de los pueblos indígenas.</p> <p>Sólo se procederá al desplazamiento o el traslado por la fuerza de conformidad con los principios de las garantías procesales y la indemnización justa y, siempre que sea posible, con la posibilidad de regreso.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/81</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 10</p> <p>Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre e informado de los pueblos indígenas interesados y previo acuerdo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, con la posibilidad de regreso.</p>
<p style="text-align: center;">Artículo 11</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a una protección y seguridad especiales en períodos de conflicto armado.</p> <p>Los Estados respetarán las normas internacionales, en particular el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 a fin de proteger a la población civil en situaciones de emergencia y conflicto armado, y:</p> <p>a) No reclutarán a personas indígenas contra</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 11</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a una protección y seguridad especiales en períodos especiales en tiempo de conflicto armado. Los Estados reconocen que pueden darse circunstancias en que los pueblos indígenas pueden requerir una protección y seguridad especiales en tiempo de conflicto armado.</p> <p>Los Estados respetarán las normas internacionales, en particular el Cuarto Convenio de</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 11</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la protección y la seguridad en tiempo de conflicto armado. Los Estados reconocen que pueden darse circunstancias en que los pueblos indígenas pueden requerir una protección y seguridad especiales en tiempo de conflicto armado.</p> <p>Los Estados respetarán las normas internacionales de derechos humanos y el derecho humanitario internacional aplicables a fin de proteger</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
<p>su voluntad para servir en las fuerzas armadas y, en particular, para ser utilizadas contra otros pueblos indígenas;</p> <p>b) No reclutarán a niños indígenas en las fuerzas armadas, en ninguna circunstancia;</p> <p>c) No obligarán a personas indígenas a abandonar sus tierras, territorios o medios de subsistencia ni las reasentarán en centros especiales con fines militares;</p> <p>d) No obligarán a personas indígenas a trabajar con fines militares en condiciones discriminatorias.</p>	<p>Ginebra de 1949, las normas internacionales de derechos humanos y el derecho humanitario internacional aplicables a fin de proteger a la población civil en situaciones de emergencia y conflicto armado, y:</p> <p>a) No reclutarán a personas indígenas contra su voluntad para servir en las fuerzas armadas salvo en los casos previstos por ley para todos los ciudadanos y, en particular, para ser utilizadas directamente contra otros pueblos indígenas o contra otros miembros del mismo pueblo indígena;</p> <p>b) No reclutarán a niños indígenas en las fuerzas armadas, en ninguna circunstancia ni los utilizarán en un conflicto armado en contravención del derecho internacional;</p> <p>c) No obligarán a personas indígenas a abandonar sus tierras, territorios o medios de subsistencia ni las reasentarán en centros especiales con fines militares;</p> <p>d) No obligarán a personas indígenas a trabajar con fines militares en condiciones discriminatorias.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a una protección y seguridad [especiales] en períodos de conflicto armado.</p>	<p>a la población civil en situaciones de emergencia y conflicto armado, y:</p> <p>a) No reclutarán a personas indígenas contra su voluntad para servir en las fuerzas armadas y, en particular, para ser utilizadas directamente contra otros pueblos indígenas o contra miembros del mismo pueblo indígena;</p> <p>b) No reclutarán a niños indígenas en las fuerzas armadas;</p> <p>c) No obligarán a personas indígenas a abandonar sus tierras, territorios o medios de subsistencia ni las reasentarán en centros especiales con fines militares;</p> <p>d) No obligarán a personas indígenas a trabajar con fines militares en condiciones discriminatorias.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>Los estados respetarán [<i>las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario que sean aplicables</i>] [<i>las normas internacionales, en particular el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949,</i>] para la protección de la población civil en circunstancias de emergencia y conflicto armado, y:</p> <p>a) No reclutarán a personas indígenas [<i>para servir en las fuerzas armadas contra su voluntad, excepto en los casos previstos por ley para todos los ciudadanos y respecto de los cuales no haya excepciones específicas para las personas indígenas;</i>] [<i>contra su voluntad para servir en las fuerzas armadas y, en particular, para ser utilizadas contra otros pueblos indígenas [o contra otros miembros del mismo pueblo indígena];</i>]</p> <p>b) No reclutarán a niños indígenas en las fuerzas armadas, en ninguna circunstancia;</p> <p>c) No obligarán a personas indígenas a abandonar sus tierras, territorios o medios de subsistencia, ni las reasentarán en centros especiales con fines militares;</p> <p>d) No obligarán a personas indígenas a trabajar con fines militares en condiciones discriminatorias.</p> <p><u>Texto alternativo del artículo 11</u></p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la protección y la seguridad en [tiempos] de conflicto armado. Los Estados [respetarán y harán respetar] las</p>	

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>[normas y principios del derecho internacional humanitario, en particular con respecto a la protección de las personas civiles en tiempos de conflicto armado de acuerdo] con el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949. Se [abstendrán específicamente de:] (o: no)</p> <p>a) [Obligar (obligarán) a las personas indígenas a servir en las fuerzas de una Potencia hostil;</p> <p>b) Reclutar (reclutarán) de manera obligada o voluntaria a personas indígenas de menos de 18 años para servir en sus fuerzas armadas nacionales;]</p> <p>c) Obligar (obligarán) a [(personas)] indígenas a abandonar sus tierras, territorios o medios de subsistencia, o reasentarlas en centros especiales con fines militares;</p> <p>d) Obligar (obligarán) a [(personas)] indígenas a trabajar con fines militares en condiciones discriminatorias.</p> <p><u>Texto alternativo del artículo 11</u></p> <p>[Los Estados no reclutarán a personas indígenas para servir en las fuerzas armadas de modo discriminatorio.</p> <p>Las personas indígenas tienen derecho a recibir toda la protección prevista en el derecho internacional humanitario, en particular en el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949.</p> <p>Los Estados reconocen que pueden darse circunstancias en las que se precise protección y</p>	

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>seguridad especiales para los pueblos indígenas en tiempo de conflicto armado.</p> <p><u>Texto alternativo 2 del artículo 11</u></p> <p>[1. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a recibir toda la protección prevista en el derecho internacional humanitario en tiempo de conflicto armado.</p> <p>En particular, los Estados respetarán el derecho humanitario internacional, incluido en particular el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra y:</p> <p>a) No reclutarán a personas indígenas contra su voluntad para servir en las fuerzas armadas y, en particular, para ser utilizadas contra otros pueblos indígenas, de manera discriminatoria o por otros conceptos contrarios al derecho internacional;</p> <p>b) No reclutarán a niños indígenas en las fuerzas armadas ni emplearán a niños indígenas en hostilidades en ninguna circunstancia de modo que sea contrario al derecho internacional;</p> <p>c) No obligarán a personas indígenas a abandonar las tierras que sean de su propiedad, que utilicen u ocupen, o sus medios de subsistencia, ni las reasentarán en centros especiales con fines militares de modo que sea contrario al derecho internacional;</p> <p>e) no obligarán a personas indígenas a trabajar con fines militares en condiciones discriminatorias o de otro modo que sea contrario al derecho internacional.]</p>	

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p style="text-align: center;"><u>Texto alternativo del artículo 11</u></p> <p>[En períodos de conflicto, las personas indígenas tienen derecho a recibir toda la protección prevista en el derecho internacional humanitario, en particular el Cuarto Convenio de Ginebra. Al reclutar, de cualquier forma que sea, a personas indígenas para servir en las fuerzas armadas, los Estados no actuarán de manera discriminatoria. Los Estados no reclutarán o alistarán por la fuerza a personas indígenas con el único objeto de hacerlas participar, por razón de su identidad indígena, en hostilidades dirigidas específicamente contra otros pueblos indígenas. Los niños indígenas tienen derecho a toda la protección prevista en el derecho internacional aplicable respecto del reclutamiento de niños para servir en las fuerzas armadas.]</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2003/92</p>	
PARTE III		
Artículo 12	Artículo 12	Artículo 12
<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas, así como el derecho a la restitución de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que han sido privados sin su consentimiento libre e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas, así como el derecho a la restitución de Los Estados establecerán mecanismos eficaces de reparación con respecto a los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que [éstos/los pueblos indígenas] hayan sido privados sin su</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus costumbres y tradiciones culturales. ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.</p> <p>Los Estados establecerán mecanismos eficaces de reparación respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>consentimiento libre e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1 enmendado</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>1. Los [pueblos] indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales [de conformidad con la legislación nacional]. [En reconocimiento de este derecho,] [Los Estados facilitarán/deberán facilitar los esfuerzos de [los pueblos] indígenas]. [Ello incluye el derecho] [en la medida de lo posible] a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones [pasadas, presentes y futuras] de [sus] culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.</p> <p>2. Los Estados desplegarán/deberán desplegar los [máximos] esfuerzos [adecuados], [para] [promover] [facilitar] la devolución a los [pueblos] indígenas de sus bienes culturales, [intelectuales] y religiosos [y espirituales] [de que hayan sido privados sin su consentimiento libre e informado] [después de la entrada en vigor de la presente Declaración], [o en violación de [sus] leyes, tradiciones y costumbres] [y] [o] [en violación de la legislación y las normas aplicables].</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2002/98</p>	<p>sido privados sin su consentimiento libre e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
Artículo 13	Artículo 13	Artículo 13
<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder ellos privadamente; a utilizar y vigilar los objetos de culto, y a obtener la repatriación de restos humanos.</p> <p>Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas interesados, para asegurar que se mantengan, respeten y protejan los lugares sagrados de los pueblos indígenas, en particular sus cementerios.</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a tener un acceso privado [razonable] a ellos; a utilizar y vigilar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.</p> <p>Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas interesados, para asegurar que se mantengan, respeten y protejan los lugares sagrados de los pueblos indígenas, en particular sus cementerios.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1 enmendado</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a tener un acceso privado [razonable] a ellos; a utilizar y vigilar los [sus] objetos de culto, y a obtener la repatriación de restos humanos.</p> <p>Los Estados adoptarán/deberán adoptar medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas interesados, para asegurar que se mantengan, respeten y protejan los lugares sagrados de los pueblos indígenas, en particular sus cementerios.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/81</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y vigilar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.</p> <p>Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas interesados, para asegurar que se mantengan, respeten y protejan los lugares sagrados de los pueblos indígenas, en particular sus cementerios.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
Artículo 14	Artículo 14	Artículo 14
<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.</p> <p>Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar, cuando se vea amenazado cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas, la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.</p>	<p>[Los pueblos indígenas tienen derecho a] [Los Estados tomarán medidas eficaces para asegurarse de que los pueblos indígenas podrán] revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.</p> <p>Los Estados adoptarán medidas eficaces [razonables] [para garantizar,] [cuando se vea amenazado cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas], [la protección de ese derecho y también] para asegurar que [éstos/los pueblos indígenas] puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1 enmendado</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.</p> <p>Los Estados deberán/deberían adoptar medidas [eficaces] [razonables] para garantizar [, cuando se vea amenazado cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas,] la protección de ese derecho y</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras, su historia, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.</p> <p>Los Estados adoptarán medidas razonables para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/81</p>	
PARTE IV		
Artículo 15	Artículo 15	Artículo 15
<p>Los niños indígenas tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado. Todos los pueblos indígenas también tienen este derecho y el derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.</p> <p>Los niños indígenas que viven fuera de sus comunidades tienen derecho de acceso a la educación en sus propios idiomas y culturas.</p> <p>Los Estados adoptarán medidas eficaces para asignar recursos suficientes con este fin.</p>	<p>Todos los pueblos indígenas tienen también este derecho y el derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.</p> <p>Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado en las mismas condiciones que los demás miembros de la sociedad.</p> <p>Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, que viven fuera de sus comunidades tienen derecho de acceso a la educación en sus propios idiomas y culturas.</p> <p>Los Estados adoptarán medidas eficaces para asignar recursos suficientes con este fin.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1</p> <p style="text-align: center;">O</p>	<p>Todos los pueblos indígenas tienen el derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.</p> <p>Las personas indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado en las mismas condiciones que los demás miembros de la sociedad.</p> <p>Las personas indígenas, en particular los niños, que viven fuera de sus comunidades tienen derecho de acceso a la educación en sus propios idiomas y culturas.</p> <p>Los Estados adoptarán medidas eficaces para asignar recursos suficientes con este fin.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>Todos los pueblos indígenas [también] tienen [este derecho y] el derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes impartiendo educación en sus propios idiomas y en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje [en consulta con las autoridades competentes del Estado y de conformidad con las leyes y normas aplicables en materia de educación] [que reúnan los criterios docentes convenidos].</p> <p>[En la máxima medida posible] [Las personas indígenas y, en particular] Los niños indígenas tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado [en las mismas condiciones que los demás miembros de la sociedad].</p> <p>[Las personas indígenas y, en particular] Los niños indígenas que viven fuera de sus comunidades tienen derecho a que se les proporcione el acceso a la educación en sus propios idiomas y culturas.</p> <p>Los Estados adoptarán medidas eficaces para asignar recursos suficientes con este fin.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/81</p>	
Artículo 16	Artículo 16	Artículo 16
<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en todas las formas de educación e información pública.</p> <p>Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta con los pueblos indígenas interesados, para</p>	<p>[Los pueblos indígenas tienen derecho a que] la dignidad y diversidad de [sus] culturas, tradiciones, historia y aspiraciones [queden] deberían quedar debidamente reflejadas en todas las formas de educación e información pública.</p> <p>Los Estados adoptarán/deberán adoptar medidas eficaces, en consulta con los pueblos indígenas</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones, que deberán quedar debidamente reflejadas en la educación y la información pública.</p> <p>Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta con los pueblos indígenas interesados, para</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
<p>eliminar los prejuicios y la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los sectores de la sociedad.</p>	<p>interesados, para [eliminar] combatir los prejuicios y la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/81</p>	<p>combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.</p>
Artículo 17	Artículo 17	Artículo 17
<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas. También tienen derecho a acceder, en pie de igualdad, a todos los demás medios de información no indígenas.</p> <p>Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información estatales reflejen debidamente la diversidad cultural indígena.</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y También tienen derecho a acceder en pie de igualdad, a todos los demás medios de información no indígenas, en las mismas condiciones que los demás miembros de la sociedad.</p> <p>Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información estatales reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas [y] [también tienen derecho] a acceder [en pie de igualdad] a todos los demás medios de información no indígenas [en las mismas condiciones que los demás miembros de la sociedad].</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas en las mismas condiciones que los demás miembros de la sociedad.</p> <p>Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información estatales reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información estatales reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. [Los Estados, sin menoscabo de la garantía de la plena libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privada a que destaquen debidamente la diversidad cultural indígena.]</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/81</p>	
Artículo 18	Artículo 18	Artículo 18
<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y en la legislación laboral nacional.</p> <p>Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, empleo o salario.</p>	<p>[Los pueblos] Las personas indígenas [tienen derecho a] disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y en la legislación laboral nacional aplicables.</p> <p>Los Estados tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que sea perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para su realización.</p> <p>Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1</p>	<p>Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral aplicable en los planos internacional y nacional.</p> <p>Los Estados tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas de la explotación económica y de la realización de todo trabajo que pueda ser peligroso o interferir en la educación del niño, o ser nocivo para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para la realización de su potencial.</p> <p>Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, en el empleo o en el salario.</p>
Artículo 19	Artículo 19	Artículo 19
<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente, si lo desean, en todos los</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente, [si lo desean,] [en] [todos los</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente, si lo desean, en todos los</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
<p>niveles de adopción de decisiones, en las cuestiones que afecten a sus derechos, vidas y destinos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.</p>	<p>niveles de] adopción de decisiones, en las cuestiones que [afecten] afectan directamente a sus derechos, vidas y destinos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1 enmendado</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente, si lo desean, en todos los niveles de adopción de decisiones, en las cuestiones que afecten a sus derechos, vidas y destinos, por conducto de representantes elegidos por [ellos/sus miembros] de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/81</p>	<p>niveles de adopción de decisiones, en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.</p>
Artículo 20	Artículo 20	Artículo 20
<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente, si lo desean, mediante procedimientos determinados por ellos, en la elaboración de las medidas legislativas y administrativas que los afecten.</p> <p>Los Estados obtendrán el consentimiento libre e informado de los pueblos interesados antes de adoptar y aplicar esas medidas.</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente, si lo desean, mediante procedimientos determinados por ellos, intervenir activamente [en la elaboración de] las medidas legislativas y administrativas que los afecten.</p> <p>Los Estados solicitarán obtendrán el consentimiento libre e informado de los pueblos interesados antes de adoptar y aplicar esas medidas.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1 enmendado</p>	<p>Los Estados solicitarán el consentimiento libre e informado de los pueblos indígenas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p style="text-align: center;">O</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente, si lo desean, mediante procedimientos determinados por ellos, en la elaboración de las medidas legislativas y administrativas que los afecten.</p> <p>Los Estados obtendrán el consentimiento libre e informado de los pueblos interesados antes de adoptar y aplicar esas medidas.</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p style="text-align: center;"><u>Artículos 19 y 20</u></p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a participar, por conducto de representantes elegidos por ellos, en los procesos de adopción de decisiones del Estado en relación con cuestiones que afecten directamente a sus derechos, de un modo que no sea incompatible con la legislación nacional.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/81</p>	
Artículo 21	Artículo 21	Artículo 21
<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. Los pueblos indígenas que han sido desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una indemnización justa y equitativa.</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia [y desarrollo] y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. Los pueblos indígenas que [hayan sido] [y] [sean] desposeídos de sus medios de subsistencia [y desarrollo] tienen derecho a una indemnización justa y equitativa.</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. Los pueblos indígenas que hayan sido y sean desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tendrán derecho a mecanismos eficaces de reparación.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
<p>Los pueblos indígenas que han sido desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una indemnización justa y equitativa.</p>	<p>mecanismos eficaces de reparación, [incluida la indemnización].</p> <p>Fuente: E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1 enmendado</p> <p>O</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho [a mantener y desarrollar sus sistemas políticos, económicos y sociales], a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. [Los pueblos indígenas que hayan sido desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una indemnización equitativa/reparación justa, equitativa y convenida.]</p> <p><i>Source:</i> E/CN.4/2004/81</p> <p>Los pueblos indígenas que [han sido] [y] están privados de sus medios de subsistencia [y desarrollo] tienen derecho a mecanismos eficaces de reparación, [incluida una indemnización] justa y equitativa.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1 con enmiendas</p> <p>O</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho [a mantener y desarrollar sus sistemas políticos, económicos y sociales], a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.</p>	<p>Los pueblos indígenas que han sido y están privados de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a mecanismos eficaces de reparación.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>[Los pueblos indígenas que han sido desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una indemnización justa y equitativa/reparación justa, equitativa y conveniente.]</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/81</p>	
Artículo 22	Artículo 22	Artículo 22
<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a medidas especiales para la mejora inmediata, efectiva y continua de sus condiciones económicas y sociales, comprendidas las esferas del empleo, la capacitación y el perfeccionamiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.</p> <p>Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de ancianos, mujeres, jóvenes, niños e impedidos indígenas.</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen igual derecho a medidas especiales para la mejora inmediata, efectiva y continua de sus condiciones económicas y sociales desfavorables, en particular en las esferas del empleo, la capacitación y el perfeccionamiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.</p> <p>Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y los impedidos las personas con discapacidades.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la mejora de sus condiciones económicas y sociales, entre otras cosas en las esferas de la educación, el empleo, la capacitación y el perfeccionamiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.</p> <p>Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades.</p>
Artículo 23	Artículo 23	Artículo 23
<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.</p> <p>En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar todos los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les afecten y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p style="text-align: center;">O</p> <p>Los pueblos [y las personas] indígenas tienen derecho/son libres de determinar y elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar todos [participar [activamente] en la determinación y la elaboración de] los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y [,en lo posible,] [administrar/participar en la administración de] esos programas mediante sus propias instituciones.</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a participar en el desarrollo económico, social, cultural y político, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutarlo, debiendo ese desarrollo permitir la plena realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en el desarrollo y la aplicación de medidas especiales destinadas a contribuir a su desarrollo económico, social, cultural y político.</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y concebir prioridades y estrategias para su desarrollo.</p>	

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a participar en el desarrollo económico, social, cultural y político, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutarlo.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/81</p>	
Artículo 24	Artículo 24	Artículo 24
<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas y prácticas de salud tradicionales, incluido el derecho a la protección de plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico.</p> <p>También tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones de sanidad y los servicios de salud y atención médica.</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluido el derecho a la protección incluida la conservación de plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico.</p> <p>También tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones de sanidad y los servicios de salud y atención médica todos los servicios sociales y de salud.</p> <p>Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico. También tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.</p> <p>Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.</p>
Artículo 25	Artículo 25	Artículo 25
<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual y material con sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual y material con las tierras o territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual y material con sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos y a asumir las</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
<p>poseído u ocupado o utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese propósito les incumben respecto de las generaciones venideras.</p>	<p>poseído u ocupado o utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese propósito les incumben respecto de las generaciones venideras.</p> <p><i>Fuente:</i> Consultas del décimo período de sesiones</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual y material con las sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos [tradicionales] que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese propósito les incumben respecto de las generaciones venideras.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1 enmendado</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual y material con las tierras [,] [o] territorios, aguas, mares costeros y otros recursos [comprendido el medio ambiente total de las tierras, el aire, las aguas, los mares costeros, los hielos marinos, la flora y la fauna y los demás recursos del suelo y el subsuelo,] [que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma] [así como otras tierras, territorios y recursos que hayan adquirido de otra forma], y a asumir las responsabilidades que a ese propósito les incumben respecto de las generaciones venideras.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/81</p>	<p>responsabilidades que a ese propósito les incumben respecto de las generaciones venideras.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
Artículo 26	Artículo 26	Artículo 26
<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras y territorios, comprendido el medio ambiente total de las tierras, el aire, las aguas, los mares costeros, los hielos marinos, la flora y la fauna y los demás recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Ello incluye el derecho al pleno reconocimiento de sus leyes, tradiciones y costumbres, sistemas de tenencia de la tierra e instituciones para el desarrollo y la gestión de los recursos, y el derecho a que los Estados adopten medidas eficaces para prevenir toda injerencia, usurpación o invasión en relación con estos derechos.</p>	<p>Los Estados asegurarán pleno reconocimiento y protección jurídicos a las tierras, los territorios y los recursos que poseen los pueblos indígenas en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como a aquellos que hayan adquirido de otra forma. Dicho reconocimiento estará conforme con las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate. Los pueblos indígenas tienen derecho a [la propiedad/la posesión], la utilización, el desarrollo y el control de dichas tierras, territorios y recursos.</p> <p><i>Fuente: Consultas del décimo período de sesiones</i></p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derechos relacionados con la propiedad, el desarrollo, el control y el uso de sus tierras y recursos, comprendidos los de las tierras y recursos que tradicionalmente hayan poseído, ocupado o utilizado, y Ello incluye el derecho con el reconocimiento de sus leyes, tradiciones y costumbres, sistemas de tenencia de la tierra e instituciones para el desarrollo y la gestión de los recursos, y el derecho a que. Los Estados adoptarán/deberán adoptar medidas eficaces para prevenir toda injerencia injustificada, usurpación o invasión en relación con estos derechos.</p> <p><i>Fuente: Propuesta de los Estados Unidos/CRP.1 con enmiendas</i></p>	<p>Los Estados asegurarán pleno reconocimiento y protección jurídicos a las tierras, los territorios y los recursos que poseen los pueblos indígenas en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como a aquellos que hayan adquirido de otra forma. Dicho reconocimiento estará conforme con las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate. Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad, la utilización, el desarrollo y el control de dichas tierras, territorios y recursos.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p style="text-align: center;">O</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, desarrollar, controlar y utilizar las sus tierras y territorios, comprendido el medio ambiente total de las tierras, el aire, las aguas, los mares costeros, los hielos marinos, la flora y la fauna y los demás recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. recursos. Ello incluye el derecho al pleno reconocimiento de sus leyes, tradiciones y costumbres, sistemas de tenencia de la tierra e instituciones para el desarrollo y la gestión de los recursos, y el derecho a que los Estados adopten medidas eficaces para prevenir toda injerencia injustificada, usurpación o invasión en relación con estos derechos.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, desarrollar, controlar y utilizar las tierras [y territorios, comprendido el medio ambiente total de las tierras, el aire, las aguas, los mares costeros, los hielos marinos, la flora y la fauna] y los demás recursos [que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma], [así como otras tierras, territorios y recursos que hayan adquirido de otra forma]. Ello incluye el derecho al [pleno] reconocimiento de sus leyes, tradiciones y costumbres, sistemas de tenencia de la tierra e instituciones para el desarrollo y la gestión de los recursos, y el derecho a que los Estados adopten medidas eficaces para prevenir toda</p>	

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>injerencia [injustificada], usurpación o invasión en relación con estos derechos.</p> <p>[La propiedad indígena basada en la utilización y ocupación tradicional o aborígen recibirá el mismo respeto y protección jurídica que otras formas de propiedad plena y completa, y estas tierras, territorios y aguas indígenas serán demarcados en breve plazo y se les asignarán títulos de propiedad con el consentimiento libre e informado del pueblo o pueblos indígenas de que se trate. Los pueblos indígenas tienen derecho a que se les reconozcan plenamente sus leyes, tradiciones y costumbres, sus sistemas de tenencia de la tierra y sus instituciones para el desarrollo y la gestión de tierras, territorios y recursos, así como el derecho a que los Estados adopten medidas eficaces para prevenir toda injerencia, usurpación o invasión en relación con estos derechos.]</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/81</p>	
	Artículo 26 bis	Artículo 26 bis
	<p>Los Estados establecerán un proceso equitativo, abierto y transparente para adjudicar y reconocer los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar o, cuando corresponda, a ser consultados en este proceso.</p> <p><i>Fuente:</i> Consultas del décimo período de sesiones</p>	<p>Los Estados establecerán un proceso equitativo, abierto y transparente para adjudicar y reconocer los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar o, cuando corresponda, a ser consultados en este proceso.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
Artículo 27	Artículo 27	Artículo 27
<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que les hayan sido confiscados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre e informado. Cuando esto no sea posible, tendrán derecho a una indemnización justa y equitativa. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica.</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a [la restitución de] [resarcimiento por] [reparación por] las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre e informado. Cuando esto no sea posible, los Estados establecerán, en colaboración/cooperación con los pueblos indígenas, mecanismos eficaces de reparación.</p> <p>Cuando no sea posible la restitución, y a menos que los pueblos indígenas interesados hayan dado su consentimiento libre e informado para otras formas de [restitución] [resarcimiento] [reparación] plena y efectiva, tendrán derecho a una indemnización justa y equitativa.</p> <p><i>Fuente:</i> Consultas del décimo período de sesiones</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a reparación, que puede incluir la restitución o la indemnización, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido ilícitamente confiscados, ocupados, utilizados o dañados.</p> <p><i>Fuente:</i> Propuesta del Canadá/CRP.1</p> <p style="text-align: center;">O</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a reparación, por medio de la restitución o la indemnización, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre e informado.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a reclamar oficialmente la restitución de las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre e informado o una indemnización u otra forma de reparación por éstos. Cuando esto no sea posible, los Estados establecerán mecanismos eficaces de reparación."</p> <p><i>Fuente:</i> Propuesta de los Estados Unidos/CRP.1 con enmiendas</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre e informado. Cuando esto no sea posible, los Estados establecerán mecanismos [y procedimientos] [justos, equitativos y] eficaces de reparación [en consulta con los pueblos indígenas] tendrán derecho a una indemnización justa y equitativa. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1 enmendado</p> <p style="text-align: center;">O</p>	

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma [o que hayan adquirido de otra forma] y que hayan sido confiscados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre e informado. Cuando esto no sea posible, tendrán derecho a una reparación justa [equitativa y conveniente, determinada mediante procedimientos justos] [y a una indemnización equitativa]. [Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica.]</p> <p>[Los Estados no ocuparán las tierras, territorios o recursos de los pueblos indígenas ni se apropiarán de ellas en ninguna circunstancia.]</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/81</p>	
Artículo 28	Artículo 28	Artículo 28
<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación, reconstitución y protección del medio ambiente total y de la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos, y a recibir asistencia a tal efecto de los Estados y por conducto de la cooperación internacional. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en ello, no se realizarán actividades militares en las tierras y territorios de los pueblos indígenas.</p> <p>Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación, reconstitución y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos, y tienen igual derecho a recibir cualquier asistencia disponible a tal efecto de los Estados por conducto de la cooperación internacional.</p> <p>Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas.</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación, reconstitución y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos, y tienen igual derecho a recibir cualquier asistencia disponible a tal efecto de los Estados y por conducto de la cooperación internacional.</p> <p>Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
<p>peligrosos en las tierras y territorios de los pueblos indígenas.</p> <p>Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas para el control, el mantenimiento y el restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.</p>	<p>Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas para el control, el mantenimiento y el restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.</p> <p><i>Fuente:</i> Consultas del décimo período de sesiones</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>Los pueblos indígenas tienen los derechos en relación con la conservación y protección del medio ambiente y la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos. Los Estados establecerán/deberán establecer y poner en marcha tienen un derecho igual a cualquier programas de asistencia a tales efectos, y los pueblos indígenas también podrán pedir asistencia con ese fin a los Estados y por conducto de la cooperación internacional. [Variante: "Los Estados adoptarán/deberán adoptar medidas apropiadas y eficaces para asegurar la conservación y protección del medio ambiente y la capacidad productiva de las tierras y recursos de los pueblos indígenas."]</p> <p>Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, cuando deba considerarse el uso de sus tierras y territorios para actividades militares.</p>	<p>Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas para el control, el mantenimiento y el restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras y territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre e informado.</p> <p>Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente, cuando sea necesario, programas para el control, el mantenimiento y la reconstitución de la salud del medio ambiente de los pueblos indígenas afectados por los materiales peligrosos almacenados o eliminados en sus tierras sin su consentimiento libre e informado, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.</p> <p><i>Fuente:</i> Propuesta de los Estados Unidos/CRP.1 con enmiendas</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación, reconstitución y protección del medio ambiente total y de la capacidad productiva de sus tierras[, territorios] y recursos, y tienen igual derecho a recibir cualquier/toda asistencia disponible a tal efecto de los Estados y por conducto de la cooperación internacional. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en ello, no se realizarán actividades militares en las tierras y territorios de los pueblos indígenas.</p> <p>Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, cuando</p>	

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>deba considerarse el uso de sus tierras y territorios para actividades militares.</p> <p>Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen [ni transiten] ni se eliminen materiales peligrosos en las tierras y territorios de los pueblos indígenas.</p> <p>Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas para el control, el mantenimiento y el restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1 enmendado</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación [reconstitución] y protección del medio ambiente [total] y de la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos, y [e igual derecho] a recibir [cualquier] asistencia [disponible] a tal efecto de los Estados y por conducto de la cooperación internacional. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en ello, no se realizarán actividades militares en las tierras y territorios de los pueblos indígenas.</p> <p>Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen [ni], eliminen [o transporten] materiales peligrosos en las tierras y territorios de los pueblos indígenas.</p>	

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que no se almacenen [ni], eliminen [o transporten] materiales peligrosos en las tierras y territorios de los pueblos indígenas.</p> <p>Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas para el control, el mantenimiento y el restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/81</p>	
	Artículo 28 bis	Artículo 28 bis
	<p>No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique un peligro inminente para el interés público pertinente o que lo soliciten libremente los pueblos indígenas interesados.</p> <p>Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, cuando deba considerarse el uso de sus tierras o territorios para actividades militares.</p> <p><i>Fuente:</i> Consultas del décimo período de sesiones</p>	<p>No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique un peligro inminente para el interés público pertinente o que lo soliciten libremente los pueblos indígenas interesados.</p> <p>Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, cuando deba considerarse el uso de sus tierras o territorios para actividades militares.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
Artículo 29	Artículo 29	Artículo 29
<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a que se les reconozca plenamente la propiedad, el control y la protección de su patrimonio cultural e intelectual.</p> <p>Tienen derecho a que se adopten medidas especiales de control, desarrollo y protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y los recursos genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños y las artes visuales e interpretativas.</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a que se les reconozca plenamente la propiedad, el control y la protección de sus recursos genéticos, conocimientos tradicionales, expresiones de cultura, patrimonio cultural [y propiedad intelectual].</p> <p>Los Estados deben adoptar medidas eficaces, incluidas medidas especiales, para proteger el derecho de los pueblos indígenas al control, el desarrollo y la protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos [y genéticos], las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la flora y la fauna, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños y las artes visuales e interpretativas.</p> <p><i>Fuente:</i> Consultas del décimo período de sesiones</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a que se les reconozca plenamente la propiedad, el control y la protección de su patrimonio cultural e intelectual.</p> <p>Tienen derecho a que se adopten medidas especiales de control, desarrollo y protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y los recursos genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños y las artes visuales e interpretativas.</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural e intelectual y las manifestaciones tangibles de su patrimonio cultural e intelectual en sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños y las artes visuales e interpretativas.</p> <p>Los Estados adoptarán medidas eficaces, incluidas medidas especiales, para proteger el ejercicio de este derecho.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, proteger y desarrollar su patrimonio cultural e intelectual y las manifestaciones tangibles de su patrimonio cultural e intelectual.]</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a que se les reconozca plenamente la propiedad, el control y la protección de sus recursos genéticos, conocimientos tradicionales, expresiones de cultura y legado cultural [patrimonio cultural e intelectual].</p> <p>Tienen derecho a que se adopten medidas especiales de control, desarrollo y protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y los recursos genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños y las artes visuales e interpretativas.</p> <p>[Las personas indígenas tienen derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones, y a beneficiarse con la protección de los intereses morales y materiales derivados de toda producción científica, literaria o artística de la que sean autoras, y tienen derecho a la protección que brinda la ley del mismo modo que los demás miembros de la población nacional.</p> <p>Los Estados deberán adoptar medidas especiales, según corresponda, para facilitar los</p>	

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	esfuerzos de los pueblos indígenas para desarrollar y proteger sus ciencias, tecnologías y conocimientos tradicionales, así como las manifestaciones culturales, comprendidas las tradiciones orales, las literaturas, los diseños y las artes visuales e interpretativas y su conocimiento de las propiedades de la flora y la fauna, los recursos genéticos, las semillas y las medicinas.] <i>Fuente:</i> E/CN.4/2003/92	
Artículo 30	Artículo 30	Artículo 30
<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras, territorios y otros recursos, en particular el derecho a exigir a los Estados que obtengan su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras, territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.</p> <p>Tras acuerdo con los pueblos indígenas interesados, se otorgará una indemnización justa y equitativa por esas actividades y se adoptarán medidas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos, en particular el derecho a exigir a los Estados que obtengan su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de sus recursos minerales, hídricos o de otro tipo. Tras acuerdo con los pueblos indígenas interesados, los Estados o, en su caso, un tercero, otorgará una [indemnización] justa y equitativa para reparar toda consecuencia nociva de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.</p> <p><i>Fuente:</i> Consultas del décimo período de sesiones</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras, territorios y otros recursos, en particular el derecho a exigir a Los</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras, territorios y otros recursos.</p> <p>Los Estados obtendrán su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.</p> <p>Los Estados establecerán mecanismos eficaces de reparación justa y equitativa por tales actividades, y se adoptarán medidas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>Estados solicitarán/deberán solicitar el consentimiento libre e informado de los pueblos indígenas antes de aprobar cualquier proyecto en sus tierras o que afecte considerablemente a sus tierras, territorios o recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de sus recursos minerales, hídricos o de otro tipo. Los Estados establecerán mecanismos eficaces de reparación, incluidas medidas apropiadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual de toda actividad de ese tipo.</p> <p><i>Fuente:</i> Propuesta de los Estados Unidos/CRP.1 con enmiendas</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la posesión, la propiedad y el control de los recursos del suelo y el subsuelo en sus tierras y territorios tradicionales.</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras, territorios y otros recursos, en particular el derecho a exigir a los Estados que obtengan soliciten su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras, territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de sus recursos minerales, hídricos o de otro tipo.</p>	

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>Tras acuerdo con los pueblos indígenas interesados, se otorgará una indemnización justa y equitativa por Los Estados establecerán mecanismos eficaces de reparación por las actividades de ese tipo, y se adoptarán medidas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1 enmendado</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras, territorios y otros recursos, en particular el derecho a exigir a los Estados que obtengan [soliciten] su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras, territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de [sus] recursos minerales, hídricos o de otro tipo. Tras acuerdo con los pueblos indígenas interesados, se otorgará una indemnización [reparación] justa y, equitativa [y convenida] por esas actividades y se adoptarán medidas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/81</p>	

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
PARTE VII		
Artículo 31	Artículo 31	Artículo 31
<p>Los pueblos indígenas, como forma concreta de ejercer su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, en particular la cultura, la religión, la educación, la información, los medios de comunicación, la salud, la vivienda, el empleo, el bienestar social, las actividades económicas, la gestión de tierras y recursos, el medio ambiente y el acceso de personas que no son miembros a su territorio, así como los medios de financiar estas funciones autónomas.</p>	<p>Los pueblos indígenas, como forma concreta de ejercer su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales , en particular la cultura, la religión, la educación, la información, los medios de comunicación, la salud, la vivienda, el empleo, el bienestar social, las actividades económicas, la gestión de tierras y recursos, el medio ambiente y el acceso de personas que no son miembros a su territorio, así como los medios de financiar estas funciones autónomas.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>Los pueblos indígenas, como forma concreta de ejercer su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales [en particular/entre otras cosas/pero sin limitarse a la cultura, la religión, la educación, la información, los medios de comunicación, la salud, la vivienda, el empleo, el bienestar social, las actividades económicas, la gestión de tierras y recursos, el medio ambiente y el acceso de personas que no son miembros a su territorio] [así como/incluyendo los medios de financiar esas funciones autónomas].</p>	<p>Los pueblos indígenas, como forma concreta de ejercer su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p style="text-align: center;">O</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho al autogobierno en sus asuntos internos y locales por conducto, entre otras cosas, de sus estructuras institucionales. El ejercicio de este derecho será objeto de arreglo/acuerdo/negociación/resolución entre los pueblos indígenas y los Estados.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/81</p>	
Artículo 32	Artículo 32	Artículo 32
<p>Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de determinar su propia ciudadanía conforme a sus costumbres y tradiciones. La ciudadanía indígena no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de determinar su propia [ciudadanía] identidad y pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. La ciudadanía indígena Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.</p>
Artículo 33	Artículo 33	Artículo 33
<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus costumbres, tradiciones, procedimientos y prácticas jurídicos característicos, de conformidad con las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas.</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus costumbres tradiciones, procedimientos y prácticas jurídicos característicos, así como sus costumbres jurídicas, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus costumbres, tradiciones, procedimientos y prácticas</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas característicos y, cuando existan, sus sistemas o costumbres jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>[jurídicos] característicos [y sus características jurídicas], de conformidad con las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/81</p>	
Artículo 34	Artículo 34	Artículo 34
<p>Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.</p> <p>En el ejercicio de los derechos que figuran en la presente declaración, en caso de tensión entre un derecho colectivo y un derecho individual o los derechos de terceros, se tendrán en cuenta los intereses protegidos por cada derecho garantizando la compatibilidad con las normas internacionales pertinentes de derechos humanos y el deber de los gobiernos de gobernar para bien de todos.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.</p>
Artículo 35	Artículo 35	Artículo 35
<p>Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con otros pueblos a través de las fronteras.</p>	<p>Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.</p>	<p>Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
<p>Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar el ejercicio y la aplicación de este derecho.</p>	<p>Los Estados en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho con arreglo a las leyes de control de fronteras.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1</p>	<p>Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho con arreglo a las leyes de control de fronteras.</p>
<p>Artículo 36</p>	<p>Artículo 36</p>	<p>Artículo 36</p>
<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados según su espíritu y propósito originales y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y arreglos constructivos.</p> <p>Las controversias que no puedan arreglarse de otro modo serán sometidas a los órganos internacionales competentes aceptados por todas las partes interesadas.</p>	<p><u>Presentado por los facilitadores en diciembre de 2004</u></p> <p>[Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el espíritu y propósito originales de los pueblos indígenas/las partes interesadas, y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.] [Los Estados tomarán/deberán tomar todas las medidas que sean necesarias conforme al derecho interno para cumplir las obligaciones contraídas con los pueblos indígenas en los tratados y demás acuerdos negociados con estos.] Las controversias deberán someterse a los órganos o procesos internos competentes para su pronta resolución. Cuando no puedan [someterse] [resolverse] [y las partes interesadas convengan en ello], las controversias podrán someterse a los órganos internacionales competentes.</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento, la observancia y la aplicación de los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el espíritu y propósito originales de las partes interesadas, y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.</p> <p>Las controversias deberán someterse a los órganos o procesos internos competentes para su pronta resolución. Cuando esa resolución no sea posible y las partes interesadas así lo acuerden, las controversias podrán someterse a los órganos internacionales competentes.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p><u>Propuesta presentada por el grupo oficioso de los pueblos indígenas a la Organización de Estados Americanos el 11 de noviembre de 2004</u></p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados, con sus predecesores y sus sucesores sean reconocidos, respetados, observados, cumplidos y aplicados según su espíritu y propósito originales, de buena fe, y tal como los entendieron los pueblos indígenas. Las controversias que no puedan arreglarse de otro modo serán sometidas a los órganos internacionales competentes por las partes de los Estados o por los pueblos indígenas interesados.</p> <p>Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y arreglos constructivos.</p> <p><u>Propuesta del CRP 1</u></p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados según su espíritu y propósito originales y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y arreglos. Las controversias que no puedan arreglarse de otro modo serán sometidas a los órganos o procesos nacionales competentes de negociación y resolución o, cuando éstos sean inoperantes o se prolonguen</p>	

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p>indebidamente, a órganos internacionales elegidos de común acuerdo por todas las partes interesadas.</p> <p><u>Propuesta del Canadá basada en textos de la Subcomisión y en el CRP 1</u></p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados según su el espíritu y propósito originales de las partes, y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos. Las controversias que no puedan arreglarse de otro modo serán sometidas a los órganos o procesos nacionales competentes de negociación y resolución. Cuando ello no sea posible o la resolución se prolongue indebidamente, las controversias se podrán someter a los órganos internacionales competentes aceptados por las partes interesadas de los indígenas y de los Estados.</p> <p>Propuesta de los Estados Unidos de América, 2003</p> <p>Los Estados deberán tomar/tomarán todas las medidas necesarias previstas en el derecho interno para cumplir las obligaciones contraídas con los pueblos indígenas en los tratados y otros acuerdos concertados con éstos y, cuando proceda, establecer/establecerán procedimientos para resolver las reclamaciones derivadas de esos tratados y acuerdos de conformidad con los principios de la equidad y la justicia.</p>	

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
PARTE VIII		
Artículo 37	Artículo 37	Artículo 37
<p>Los Estados adoptarán medidas eficaces y apropiadas, en consulta con los pueblos indígenas interesados, para dar pleno efecto a las disposiciones de la presente Declaración. Los derechos reconocidos en ella serán adoptados e incorporados en la legislación nacional de manera que los pueblos indígenas puedan valerse en la práctica de esos derechos.</p>	<p>Los Estados adoptarán medidas eficaces y apropiadas, en consulta con los pueblos indígenas interesados, para dar pleno efecto a las disposiciones de la presente Declaración. Los derechos reconocidos en ella serán adoptados e incorporados en la legislación nacional de manera que los pueblos indígenas puedan valerse en la práctica de esos derechos.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1</p>	<p>Los Estados, en cooperación/colaboración con los pueblos indígenas, adoptarán medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.</p>
Artículo 38	Artículo 38	Artículo 38
<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a una asistencia financiera y técnica adecuada de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para perseguir libremente su desarrollo político, económico, social, cultural y espiritual y para el disfrute de los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración.</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica adecuada de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos. para perseguir libremente su desarrollo político, económico, social, cultural y espiritual y para el disfrute de los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos.</p>
Artículo 39	Artículo 39	Artículo 39
<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y mutuamente aceptables para el arreglo de controversias con los Estados, y una pronta decisión sobre esas controversias, así como a recursos eficaces para toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos [y mutuamente aceptables] para el arreglo de controversias con los Estados y otras partes, y una pronta decisión sobre esas controversias, así como a recursos eficaces para toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y una pronta decisión sobre esas controversias, así como a recursos eficaces para toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
<p>tomarán en cuenta las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados.</p>	<p>esas decisiones se [tomarán en cuenta/tendrán en consideración] las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las reglas/normas internacionales de derechos humanos [las disposiciones pertinentes de las legislaciones nacionales][incluidas las de la presente Declaración].</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1 enmendado</p>	<p>tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.</p>
Artículo 40	Artículo 40	Artículo 40
<p>Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que los afecten.</p>	<p>Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar [asegurando] la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que los afecten.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1 enmendado</p>	<p>Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que los afecten.</p>
Artículo 41	Artículo 41	Artículo 41
<p>Las Naciones Unidas tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la presente Declaración, comprendida la creación de un órgano del más alto nivel con especial competencia en esta esfera y con la participación directa de los pueblos indígenas. Todos los órganos de las Naciones Unidas promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración.</p>	<p>Las Naciones Unidas tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la presente Declaración, comprendida la creación de un órgano del más alto nivel con especial competencia en esta esfera y con la participación directa de los pueblos indígenas. Todos los órganos competentes de las Naciones Unidas, en particular a nivel local, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración.</p>	<p>Las Naciones Unidas, sus órganos, especialmente el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y los organismos especializados, en particular a nivel local, y los Estados promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
	<p align="center">El Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y los Estados velarán por la aplicación efectiva de la presente Declaración.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1</p>	
PARTE IX		
Artículo 42	Artículo 42	Artículo 42
<p>Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.</p>	<p align="center">[[Lo dispuesto en] la presente Declaración] [Los derechos reconocidos en] [la presente Declaración] constituye[n] las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1 enmendado</p>	<p>Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.</p>
Artículo 43	Artículo 43	Artículo 43
<p>Todos los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.</p>	<p>Todos los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.</p>	<p>Todos los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.</p>
Artículo 44	Artículo 44	Artículo 44
<p>Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que limite o anule los derechos que los indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.</p>	<p>Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que limite o anule los derechos que los [pueblos] indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/81</p>	<p>Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que limite o anule los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.</p>

TEXTO ORIGINAL	RESUMEN DEL PRESIDENTE	PROPUESTA DEL PRESIDENTE
Artículo 45	Artículo 45	Artículo 45
<p>Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un Estado, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas.</p>	<p>Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un Estado, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas. encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas y en las normas internacionales de derechos humanos, o a su limitación en medida mayor que la prevista en ellas.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1</p> <p style="text-align: center;">O</p> <p>Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un Estado, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas.</p> <p>Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un Estado, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto destinados a destruir cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en las normas internacionales de derechos humanos aplicables, o a limitarlos en mayor medida de lo previsto en ellas.</p> <p><i>Fuente:</i> E/CN.4/2004/81</p>	<p>Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un Estado, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas.</p> <p>El ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración se entenderá sin perjuicio del disfrute por todos de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.</p> <p>Nada de lo dispuesto en la presente Declaración impedirá el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en relación con las personas o los pueblos. En particular, los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones y compromisos que hayan asumido en los tratados y acuerdos en los que sean Partes.</p> <p>En el ejercicio de sus derechos y libertades, toda persona estará sujeta exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley con la única finalidad de garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades de los demás en correspondencia con los justos imperativos de la moralidad, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática.</p>